

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1784

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante escrito allegado mediante correo electrónico el 27 de octubre de la anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante y el señor José Enrique Botello, solicita el desistimiento de la demanda manifestando lo siguiente¹:

“...comendidamente nos dirigimos a usted con el fin de DESISTIR de las pretensiones de la demanda que cursa en ese despacho judicial, toda vez que los hechos que generaron la demanda ya fueron superados, y dicha liquidación se realizar por mutuo acuerdo ante la notaría correspondiente.

Petición que se realiza con base en el Art. 314 del Código General del Proceso, el cual es viable por cuanto no se ha proferido sentencia que ponga fin a esa actuación...”

2. El curador ad litem designado en el asunto Dr. Luis Alberto Andrade Walteros, se opuso a la petición del demandante alegando que²:

“...me permito pronunciarme y a su vez solicitar que se despache de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, toda vez que, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 314 del Código General del Proceso, es improcedente, en vista que, no se allega prueba tan siquiera sumaría al proceso con la que se demuestre la voluntad de la señora Yessica Gutiérrez en estar de acuerdo con lo allí solicitado, como tampoco tengo conocimiento de ello., por lo que continuar con mencionado tramite sin la voluntad de la señora Yessica Gutiérrez no produciría efecto alguno...”

3. El artículo 314 del Código General del Proceso prevé:

“...Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

4. Revisado el expediente, se advierte que el abogado Israel López Prieto, apoderado judicial del señor José Enrique Botello Peñaranda, quien funge como

¹ Consecutivo 021 Expediente Digital

² Consecutivo 022 Expediente Digital

demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que esta solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en este asunto no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

6. Ahora, frente a la oposición del curador ad litem, se debe traer al plenario lo normado en el Art. 56 del C.G.P. que a la letra dice:

*“...Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. **Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio...**” subrayado del Despacho.*

Así las cosas, las facultades del curador ad litem, están restringidas por la ley así que, si la demandada representada por él no concurre y alega la oposición al desistimiento de las pretensiones de la demanda, no puede este alegarla en su nombre, pues bien habría podido su representada optar por no oponerse.

7. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos del Art. 314 del C.G.P., se accederá a los solicitado y se, acepta el desistimiento de la demanda en contra de Yessica Milena Gutiérrez Flórez.

8. No hay lugar a condenar en costas puesto que la demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones – Núm. 4 Art. 316 C.G.P.-

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por JOSE ENRIQUE BOTELLO PEÑARANDA contra YESSICA MILENA GUTIERREZ FLOREZ.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado 16 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1778

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la suscrita Juez Sustanciadora procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia con Función de Control de Garantías y de Conocimiento, notificado el 24 del mismo mes y año, mediante la cual se rechazó la demanda presentada por no cumplirse con los requisitos legales y lo anexos contemplados en los artículos 487, 488 y 489 del C.G.P.¹

ANTECEDENTES

Adujo la Juez de instancia para tomar que la decisión, que estudiada la demanda presentada por el señor Pedro Martin Salas Torres y Alberto Salas Torres, seria del caso proceder a su admisión, previa subsanación del 14 de julio de 2023, si no se observara que el bien relicto **no era de propiedad del causante Pedro Antonio Salas**, tal como se evidenciaba en el folio de M.I. 051-112276 anotación No. 012 de data **25 de enero de 2023**.

En síntesis, que no era de recibo entrar a abrir un juicio sucesorio en el cual el causante **-fallecido el 14 de marzo de 2022-** no tiene en cabeza el bien relicto a suceder, ya que se trata de un proceso liquidatorio que busca la adjudicación de los bienes relictos.

Inconforme el apoderado judicial de la parte demandante con tal determinación, interpuso recurso de apelación, aduciendo que:

¹ Consecutivo 003 Expediente Digital Juzgado Primero Municipal de El Zulia

“...Es evidente que dentro del libelo se encuentran enunciados en los hechos una actuación donde se vulnera de manera ilegal la tradición del inmueble de propiedad del causante PEDRO ANTONIO SALAS.

Que incluso al mismo escrito demandatorio se le anexa copia de la denuncia penal ante la fiscalía General de La Nación, acompañado del oficio mediante el cual la Notaria 20 de Bogotá da respuesta del acto criminal en el cual se vio vulnerado la tradición del inmueble del causante de manera fraudulenta.

Que dentro del escrito de demanda con el fin de proteger los intereses de los demandantes se solicita la aplicación de medida cautelar sobre el inmueble a fin de que se sustraiga del comercio el mismo y no se cause perjuicio mayor a más ciudadanos por la supuesta venta del inmueble...”

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, remitido por competencia por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta², la suscrita Juez procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en el artículo 34 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada, conforme a lo dispuesto en el art. 321 numeral 1º ibídem, y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda en el proceso civil es un acto de vital importancia, ya que es una declaración de voluntad, introductivo y de postulación, ya que mediante ella se ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama judicial del Estado la petición de que administre justicia a través del correspondiente proceso, cuyo comienzo precisamente se da mediante este instrumento, que es donde se consigna la pretensión. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias, asuntos de competencia exclusiva del legislador, que en esta especialidad se encuentran consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los especiales que para algunos casos en particular indiquen las normas que los tratan.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la personal que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato*

² Consecutivo 006 Expediente Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cucuta

judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”

De manera que, al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, el Juez, como lo establece el artículo 90 del C. G. del P., debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requisitos adicionales o diferentes a los establecidos, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden el juez sólo puede exigir los requisitos consagrados en la ley so pena de transgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes.

El artículo 82 del C.G.P. establece que:

*“... **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

“...1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos...”

Ahora, por tratarse de un proceso de sucesión, deben revisarse los Art. 488 y 489 del C.G.P., que disponen:

“...Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. **Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85...”

Ahora, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora allegó el inventario de los bienes relictos del causante, con lo que cumple lo ordenado en la citada normatividad.

Resáltese que lo que pide el numeral quinto del artículo 489 del Código General del Proceso, es “un *inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (...)*”, y “*las pruebas que se tengan sobre ellos*”.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la discusión sobre la conformación de la masa sucesoral tiene lugar en la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se verificará cómo estaba integrada para la fecha del fallecimiento del causante (activos, pasivos compensaciones, etc) y su correspondiente avalúo.

Destáquese que es en la audiencia de inventarios y avalúos cuando se tiene la obligación legal de presentar los títulos de los bienes denunciados porque es allí donde debe quedar definido qué es lo que realmente el causante tenía y dejó como herencia. Es tarea del Juez exigir en la audiencia la presentación de los títulos de propiedad, los que se incorporaran con los inventarios que se presenten y que queden establecidos en ese momento procesal.

En este orden de ideas, se cumplió con el inventario de los bienes relictos, como anexo obligatorio de la demanda, por lo que la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, disponer que proceda nuevamente a realizar el análisis para su admisibilidad, dado que el motivo que dio lugar a su rechazo, no puede ser objeto de estudio de admisibilidad sino en otra etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia con Función de Control de Garantías y de

Conocimiento, mediante la cual se rechazó la demanda de sucesión intestada del causante Pedro Antonio Salas y en su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR a la operadora judicial de conocimiento, realice un nuevo análisis de la demanda y de encontrarla ajustada a derecho, proceda a admitirla, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación surtida en forma digitalizada al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 16 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.